

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700019217**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de corrección de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 25 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 000270019217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Modalidad preferente de entrega de información

"Ninguno" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Me refiero a la publicación en internet del oficio No. CI 204 09 del expediente No. CI 204 09 donde se resuelve la solicitud de información con folio 0002700037909.

Sobre el particular me permito solicitar testar mi nombre, o lo que proceda a fin de que mi nombre no este indexado a dicho oficio por lo siguiente: ...

Y después de 25 años como servidor público nunca obtuve sanción alguna por ningún motivo a pesar de tener la responsabilidad que tiene un oficial mayor, lo cual puede ser verificado por ustedes mismos ... " (Sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que considera competente para pronunciarse al respecto.

III.- Que con la información proporcionada por el particular, la Dirección de Gestión y Enlace realizó una búsqueda en las resoluciones que el entonces Comité de Información de esta Dependencia dictó y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fueron publicadas en internet, utilizando al efecto el motor de búsqueda, denominado google, localizando en la liga www.funcionpublica.gob.mx/resoluciones/2009/CI-SFP.-667-2009.pdf, la resolución de 18 de marzo de 2009, contenida en el oficio No. CI-SFP.-667/2009, recaída a la solicitud No. 0002700037909, siendo ésta en la que obra el nombre que refiere el peticionario.

Por otro lado, tomando en consideración que la resolución de fecha 18 de marzo de 2009, refiere la clasificación de una investigación cuyo trámite estaba a cargo del entonces Órgano Interno de Control del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO), Fondo Especial para Financiamientos y Agropecuarios (FEFA), Fondo de Garantía y Fomento para las actividades Pesqueras (FOPESCA), Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA), fue necesario corroborar si el nombre del solicitante se encuentra registrado en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos administra la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, disponible para consulta pública en www.rsp.gov.mx, obteniendo como resultado que no obra inscrita alguna sanción a nombre del interesado.



- 2 -

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 16, 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, 43, 44, fracción II y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Considerando que el requerimiento que nos ocupa versa respecto a la oposición del nombre del interesado esté visible en la liga electrónica citada, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., Apartado A, fracción II, estipula entre los principios y bases para el ejercicio de acceso a la información, el derecho a la protección de la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales, y en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos y a manifestar su oposición.

Conforme a ello, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción I, prevé que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por su parte el diverso 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, prevé que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



- 3 -

Consecuentemente, considerando que al ser el nombre de una persona un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en este ámbito de protección de datos personales, los Lineamientos de Protección de Datos Personales, expedidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, vigentes en virtud del Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen por objeto establecer las políticas generales y procedimientos que deberán observar las dependencias y entidades para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, los cuales establecen, en su numeral quinto que en el tratamiento de datos personales se deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimientos para su transmisión.

Asimismo, no escapa a la atención de este Comité de Transparencia, que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos del expediente RPD 360/13 de 22 de mayo de 2013, emplazó a un sujeto obligado para que reemplazara un documento público en su portal electrónico por otro, en el que se omitiera el nombre del ciudadano por ser un dato personal.

TERCERO.- Por otro lado, atendiendo a que el 18 de marzo de 2009 el entonces Comité de Información emitió la resolución No. CI-SFP.-667/2009 en los autos del expediente identificado con el No. CI/204/09, y que en cumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ordena que las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les otorgó, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, esta Secretaría de Estado la puso a disposición del público, en el portal electrónico institucional.

En este sentido, una vez verificado que de la búsqueda realizada en internet, el resultado de la liga www.funcionpublica.gob.mx/resoluciones/2009/CI-SFP.-667-2009.pdf que arroja dicho buscador, nos conduce a la resolución No. CI-SFP.-667/2009, siendo que en ésta obra el nombre referido por el solicitante, por lo que, al ser este archivo el mismo que obra en el archivo histórico del portal de internet de la Secretaría de la Función Pública, procede realizar la versión pública de la información que nos ocupa, en el que se testará el nombre del solicitante, del documento que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia instruye a la Dirección de Gestión y Enlace, para que elabore versión pública de la resolución No. CI-SFP.-667/2009, en la que se elimine el nombre completo del solicitante.

Una vez que se cuente con el archivo electrónico que contenga la versión pública, la citada Dirección realizará lo necesario para que ésta sustituya la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información No. 0002700037909 en la página oficial de esta Secretaría.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



- 4 -

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente la solicitud de oposición de la difusión de datos personales en medios electrónicos, por lo que se deberá elaborar una versión pública de la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información No. 0002700037909, en la que teste el nombre completo del peticionario del folio No. 0002700019217, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Gestión y Enlace, para que elabore versión pública de la resolución No. CI-SFP.-667/2009, en la que teste el nombre completo del solicitante, y una vez que cuente con el archivo correspondiente realice las acciones necesarias para que se sustituya por la versión que obra en la página oficial de esta Secretaría de la Función Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.gg